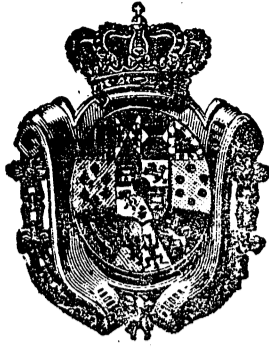


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION A S. M. LA REINA.

**SEÑORA:** La situacion apurada en que se hallaba el Tesoro á fines del año anterior llamó muy especialmente la atencion del Gobierno, y le estimuló á proponer en el presupuesto para el año corriente, presentado á las Cortes, rebajas considerables, hasta el punto de haber reducido los gastos de la suma de 4,538.824,357 reales y 22 mrs. que arrojaba el presupuesto ordinario, á la de 4,283.631,896 en que se calculaban los ingresos; proponiéndose y esperando confiadamente que, á favor de las economías introducidas, del orden y regularidad en la administracion y del progresivo aumento de las rentas, serian religiosa y puntualmente satisfechas todas las obligaciones comprendidas en el presupuesto reformado; quedarian para el año próximo venidero desembarazadas las rentas de la carga á que en el presente las afectaban considerables obligaciones atrasadas, y se conseguiria para el de 1849 presentar un presupuesto en que apareciesen nivelados los gastos con los ingresos.

Tan lisonjeras esperanzas habian necesariamente de amortiguarse por el solo temor de que pudiera alterarse el orden público, cuya conservacion era el principal elemento en que se fundaban, y debian desaparecer del todo en el momento en que los motines y las sublevaciones vinieran desgraciadamente á justificar la prevision del Gobierno al prepararse y fortalecerse empleando recursos y medios extraordinarios para defender las instituciones, mantener la paz y conservar la seguridad y tranquilidad interior, primera necesidad de los Estados y primer deber de los Gobiernos.

El temor fundado de que llegase una situacion en que los recursos ordinarios del presupuesto reducido del año corriente no bastasen á cubrir las atenciones que, circunstancias extraordinarias, pudieran hacer indispensables, movió al Gobierno para pedir, y á las Cortes para concederle, la competente autorizacion, á fin de levantar por el medio que estimase mas conveniente hasta la cantidad de doscientos millones de reales.

Una triste y bien costosa experiencia ha dado á conocer por desgracia que aquellos temores no eran infundados: acontecimientos lamentables, aunque gloriosos en su resultado para la causa pública, ponen á todos de manifiesto la necesidad inexcusable en que el Gobierno se ha visto constituido de aumentar las fuerzas del ejército, y robustecerse y prepararse por este y por otros medios igualmente costosos para conservar inalterables la paz, la tranquilidad y el sosiego público confiados á su custodia.

El aumento inevitable de los gastos ocasionado por los motivos expuestos, y la necesidad imperiosa de ocurrir á ellos, pone al Gobierno en la dolorosa precision de exigir al país sacrificios extraordinarios, usando para ello de la autorizacion que le otorgaron las Cortes. Al usar de este recurso ha preferido el medio de un empréstito forzoso al de un recargo en las contribuciones ordinarias, ó la imposicion de otras nuevas, haciendo que este gravámen extraordinario recaiga exclusivamente sobre los contribuyentes de mas posibilidad; estableciendo las reglas convenientes á fin de evitar la desigualdad, y por consiguien- te la arbitrariedad en la distribucion, y asegurando

por último el reintegro con un interes que en circunstancias mas favorables pudiera ser calificado de excesivo.

Al recurso indicado, que consistirá en la imposicion por empréstito forzoso de la cantidad de cien millones de reales, y que producirá el consiguiente aumento en los ingresos, el Gobierno de V. M. estima justo, á la par que indispensable, agregar otro de diferente índole, que producirá una reduccion de cuarenta millones próximamente en los gastos; prometiéndose que con uno y otro se llenará el déficit que por los motivos enunciados aparece en el presupuesto del año corriente; se cubrirán en lo sucesivo todas las obligaciones, sin mas entorpecimiento ni rebaja, y el Tesoro llegará, como el Gobierno desea y se propone conseguir, á una situacion expedita y desahogada.

Este otro recurso es el de exigir por via de donativo forzoso, no reintegrable, á todas las clases que perciben haberes del Tesoro, con pocas y bien justificadas excepciones, una mensualidad de sus respectivos sueldos ó asignaciones; exaccion indispensable para conseguir la nivelacion de los ingresos con los gastos en el año corriente, y justa porque no puede dejar de serlo que se pidan sacrificios á los perceptores cuando se imponen considerables y extraordinarios á los contribuyentes. Interes de los unos como de los otros es el sostenimiento del trono y de las instituciones, la conservacion de la paz y de la tranquilidad pública; la defensa de la fortuna, de la propiedad y del orden social; y justo es que sean comunes los sacrificios para el sostenimiento de esta causa comun.

Por fortuna, Señora, al convencimiento de la necesidad y de la justicia con que se exigen tales sacrificios, que los harian siempre llevaderos á los que estan llamados á prestarlos, se allega un ejemplo grande y magnánimo, que por sí solo bastaria para que se prestasen con gusto; el ejemplo que V. M. ofrece, manifestando ser su soberana voluntad que la consignacion corriente de V. M., la de sus augustos esposo y madre, que han convenido en ello gustosos, y las de toda su Real familia se sujeten, como las de los Ministros de la corona, como las de los demas empleados públicos, á la exaccion de la mensualidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. los dos adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlandó.

### REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto el remate de los cien millones de reales que en billetes del Tesoro dispuse se crearan y adjudicaran en pública subasta por mi decreto de 1.º de Mayo último, haciendo en esta parte uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 13 de Marzo de este año para levantar en los términos que estimase mas convenientes hasta la cantidad de doscientos millones de reales; y convenida por las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de la necesidad de que los cien millones expresados se realicen por medio de un anticipo forzoso y reintegrable, vengo en mandar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Art. 1.º Los cien millones de reales que se han de realizar desde luego á cuenta de los doscientos que el Gobierno está autorizado á levantar, se exigirán por anticipo forzoso y reintegrable de los que figuren con mayores cuotas en los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial.

Art. 2.º La cantidad con que cada provincia ha de contribuir á este anticipo es la que resulta del reparto adjunto que me ha presentado el Ministro de Hacienda, y he tenido á bien aprobar.

Art. 3.º Quedan exceptuados de esta forzosa anticipacion todos los contribuyentes que paguen una cuota menor de mil reales anuales en las capitales de provincia cuya poblacion no baje de 4600 vecinos, é igualmente los que en las restantes capitales de provincia y en todos los demas pueblos la paguen menor de quinientos por ambas contribuciones. En donde convenga por circunstancias especiales aumentar el número de ellos, podrá rebajarse hasta seiscientos reales el tipo de mil, y hasta trescientos el de quinientos que quedan respectivamente establecidos. Los individuos exentos por esta disposicion del anticipo pueden ser á su voluntad inscritos en el repartimiento.

Art. 4.º Tambien se exceptúan los productos de las fincas del Estado, sus rentas, censos y demas pertenencias.

Art. 5.º En el mes de Agosto de este año han de quedar exigidos é ingresados en las arcas del Tesoro los cien millones de reales que con arreglo á las disposiciones del presente decreto deben desde luego repartirse.

Art. 6.º Los contribuyentes de cada pueblo á esta anticipacion que entreguen en las arcas del Tesoro la cantidad que les toque satisfacer antes de 40 dias, contados desde el en que se les entere por la administracion del repartimiento, serán relevados del pago del 2 por 100 del premio de cobranza. Sufrirán este recargo solamente y sin opcion á reintegro los que no verificaren dentro del mismo plazo el pago de las cuotas que les sean impuestas. Los gastos de traslacion de los fondos recaudados serán de cuenta del Gobierno.

Art. 7.º En pago de los referidos cien millones de reales se entregarán billetes del Tesoro que se dividirán en cinco series de á trescientos, quinientos, mil, cinco mil y diez mil reales, los cuales devengarán el mismo 6 por 100 de interes anual establecido por el art. 2.º del propio decreto.

Art. 8.º Tendrán ademas estos billetes el beneficio ó abono de un 6 por 100 de negociacion, que será descontado á los contribuyentes al tiempo de hacer el pago.

Art. 9.º El 6 por 100 de interes anual señalado á los billetes se abonará por semestres vencidos en 1.º de Febrero y 1.º de Agosto de 1849, en cuyo dia se reembolsará tambien el capital.

Art. 10.º Serán desde luego admisibles los billetes como metálico efectivo, y á la par con los intereses devengados, segun se prevenia en los artículos 3.º y 4.º del citado decreto de 1.º de Mayo: primero, en pago de la parte que en dicha especie deban entregar los compradores de fincas del Estado por las que verifiquen desde esta fecha: segundo, en todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija. Lo serán igualmente en pago de toda clase de rentas, contribuciones é impuestos pertenecientes al Tesoro público desde la referida fecha de 1.º de Agosto de 1849 los que en este dia no se presenten al cobro ó por cualquier causa no reembolsare el mismo Tesoro.

Art. 11.º Ninguno de los contribuyentes á este anticipo deberá ser inscrito en el repartimiento individual por menor cuota que la de quinientos ó trescientos reales, cuidándose al fijar estas de que las cantidades en que consistan sean acomodables á las que representan las cinco series de billetes que quedan establecidas para el reintegro.

Art. 12.º Los billetes del Banco español de San Fernando se admitirán como dinero efectivo en todas las provincias del reino en pago de la presente anticipacion forzosa.

Art. 13. El repartimiento y cobranza se hará bajo las mismas reglas y método que el de la contribucion territorial, salvas las modificaciones que se determinen para el caso actual en la instruccion que expedirá para su cumplimiento el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1848.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca de la necesidad de exigir un donativo forzoso á todas las clases que perciben haberes del Tesoro, como otro de los medios de cubrir las atenciones extraordinarias de la época, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las clases del Estado que cobran sueldo, pension ó haber del Tesoro público contribuirán al mismo por via de donativo forzoso no reintegrable con el importe de una mensualidad de sus respectivos haberes; comprendiéndose en esta imposicion los que gravitan sobre las cajas de Ultramar á favor de personas domiciliadas en la Península, y siendo mi voluntad que se comprendan asimismo mi consignacion corriente y la de mis augustos esposo y madre y demas personas de mi Real familia.

Art. 2.º Se exceptúan únicamente del donativo:

1.º Los regimientos, batallones, escuadrones é individuos del ejército cuyos haberes estan incluidos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 30 del presupuesto del ministerio de la Guerra, correspondiente al año actual, y los gefes y oficiales de reemplazo que se hallan en depósito. Las planas mayores de los cuerpos de artillería é ingenieros no se comprenden en la exencion.

2.º Los tercios de la guardia civil que lo estan en artículo adicional del mismo presupuesto.

3.º Los oficiales de marina embarcados, las tripulaciones, brigadas de artillería, batallones de infantería, maestranza y colegio naval que figuran en los artículos 4, 6, 11, 14, 15, 20, 22 y 25 del presupuesto perteneciente tambien al año de la fecha.

4.º El resguardo de las costas comprendido en apéndice adjunto al propio presupuesto de marina.

5.º El cuerpo de carabineros del reino, menos su inspeccion general, el resguardo de puertos, el de puertas y el de fábricas.

6.º El cuerpo de salvaguardias, los capataces de los presidios, los torreros de las líneas telegráficas y los conductores de correos.

Y 7.º El clero y las monjas en clausura.

Art. 3.º El donativo de que se trata se hará efectivo de los individuos á quienes obliga descontándoseles la mensualidad íntegra de su haber, sueldo ó pension de las doce que á los funcionarios y empleados de activo servicio, y de las nueve que á las clases pasivas les corresponden percibir del crédito del presupuesto de este año.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1848.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El primer cuidado que ha fijado la atencion del Ministro que suscribe desde que tuvo la honra de tomar posesion de este ministerio, ha sido el procurar por todos los medios que estan á su alcance poner un término á la crisis económica que penosamente estamos atravesando.

No es posible desconocer al entrar en esta senda que los primeros pasos han de dirigirse á investigar la verdadera situacion del Banco español de San Fernando.

Desde que tuve el honor de ser nombrado por V. M. comisario régio de dicho establecimiento, he tenido repetidas ocasiones de convencerme de los esfuerzos de la junta de gobierno para mejorar el estado en que se encuentra en la actualidad. Pero esta conviccion no es suficiente para calmar la notoria ansiedad que por do quiera existe, si no se da tambien un solemne testimonio de la pureza y lealtad con que se han manejado los intereses confiados á su cuidado.

Semejante consideracion, unida á los deseos manifestados por los individuos que hoy componen la junta de gobierno, me ha decidido á proponer á V. M. la agregacion á la misma de cuatro individuos respetables y extraños á la administracion existente, para que en union con ella examinen el origen y causas de la situacion actual, proponiendo los mas pronto y eficaces remedios para mejorarla.

El Ministro que suscribe, sin incurrir en impropias exageraciones, conoce ya en toda su extension los verdaderos apuros que constituyen la dificultad de la situacion enunciada, ya sea considerada generalmente, ó ya con relacion al citado establecimiento; y sin descender por ahora á analizar las causas que

la motivan por considerar ocioso aqui este trabajo, se limita á anunciar á V. M., sin otra mira ni pretension mas que la del mas puro y sincero patriotismo, que con las medidas que hoy propone y las que sucesivamente tendrá la honra de someter á su Real aprobacion terminará prontamente el depresivo estado de la circulacion de los valores, cuyo desarrollo tanto interesa promover para producir una ventajosa reaccion en las transacciones mercantiles.

Para llevar pues á efecto este pensamiento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 21 de Junio de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Orlando.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El número de consiliarios que componen la junta de gobierno del Banco español de San Fernando será de veinte y dos en lugar de los diez y ocho que se marcaron en el art. 22 de los estatutos aprobados por mí en Real decreto de 22 de Marzo último.

2.º La junta se ocupará inmediatamente de la revision de los actuales estatutos del Banco, proponiendo á mi Gobierno cuantas alteraciones crea convenientes, y someterá tambien á mi Real aprobacion el proyecto del reglamento que en adelante ha de regir en dicho establecimiento.

3.º La misma dispondrá todo lo necesario á fin de que en el término mas corto que sea posible se forme y publique un estado circunstanciado del activo y pasivo que hoy forman el capital del establecimiento, de los saldos que por cualquier concepto resulten á su favor por consecuencia de sus cuentas corrientes con mi Gobierno, y de las garantías que este ha depositado en el mismo para la seguridad de los reintegros.

4.º Tambien cuidará la junta de publicar el importe, series y numeraciones de todos los billetes que por cualquier concepto existen en circulacion.

5.º Queda autorizada por esta vez la junta para reformar el personal que hoy compone las oficinas del establecimiento, ya sea aumentando ó disminuyendo las plazas de su dotacion, ó ya separando á los empleados que no merezcan su absoluta confianza, bien fuesen de los nombrados con Real aprobacion, ó bien de los de nombramiento de la misma.

6.º Como el pensamiento del Gobierno es disminuir en el mas breve espacio posible la cantidad de billetes que hay en circulacion, propondrá la junta las precauciones y formalidades que han de preceder al acto de la cancelacion que mi Gobierno se propone hacer de los que ingresen en el Tesoro público, quedando la misma encargada de publicar en la *Gaceta* y demas periódicos oficiales la numeracion é importe de todos los que sucesivamente vayan inutilizándose por consecuencia de estas disposiciones.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1848.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

#### REAL DECRETO.

Enterada por lo que me ha manifestado el Ministro de Hacienda de que la cantidad á que ascienden los billetes emitidos por el Banco español de San Fernando no llega á los doscientos millones de reales que con arreglo al art. 8.º de sus estatutos ha podido poner en circulacion; y deseando que se inspire la mas completa seguridad de que en lo sucesivo no hayan de hacerse nuevas emisiones, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en resolver:

1.º Que la junta de gobierno del citado Banco disponga desde luego y sin dilacion todo lo conveniente á fin de que se trasladen á la direccion general de la Deuda del Estado las planchas, sellos, estampillas y papel que existieren en el establecimiento con destino á la fabricacion de dichos billetes.

2.º Que la junta directiva de la Deuda reciba dichos efectos bajo el correspondiente inventario, cuidando de depositar las planchas y sellos mencionados en una arca de tres llaves, de las cuales conservará una el presidente de la misma junta, otra el director del ramo, y la tercera el del referido Banco español de San Fernando.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1848.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á los relevantes méritos y circunstancias que concurren en D. Manuel de la Pezuela, marqués de Viluma, vengo en nombrarle para desempeñar el cargo de comisario régio del Banco español de San Fernando, cuya plaza se halla vacante por la sa-

lida de D. Francisco Orlando, conde de Romera, que antes la desempeñaba.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1848.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo al mérito y circunstancias que concurren en D. Juan Manuel Calderon, vengo en conferirle la plaza de consiliario del Banco español de San Fernando que resulta vacante de las dos, cuyo nombramiento me reservé por el art. 22 de los nuevos estatutos.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1848.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las recomendables circunstancias que concurren en el marqués de Fuentes de Duero, D. Dámaso Cerragería, D. Andres Caballero y D. Antonio Guillermo Moreno, con arreglo á lo prevenido en mi decreto de este dia, he venido en nombrarles consiliarios de la junta de gobierno del Banco español de San Fernando.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1848.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

#### Real órden.

Excmo. Sr.: Para dar el mas exacto cumplimiento á lo mandado en el Real decreto de esta fecha, dispondrá V. E. que por las oficinas de ese establecimiento se forme una relacion del número, series y valor de los quince millones de reales que en billetes del mismo han ingresado en su poder durante el presente mes procedentes de la recaudacion de las rentas públicas; en el concepto de que siendo la voluntad de S. M. que para siempre queden inhabilitados y fuera de circulacion estos valores, cuidará V. E. de que dicha relacion se publique en la *Gaceta* y *Diario* de avisos de esta corte, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del citado Real decreto para el debido conocimiento del público.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1848.—Orlando.—Sr. director del Banco español de San Fernando.

#### INSTRUCCION

aprobada por S. M. para llevar á efecto el repartimiento y cobranza de los cien millones de reales que han de exigirse por anticipo forzoso y reintegrable.

Artículo 1.º Debiendo existir ya en las administraciones de las provincias los repartimientos individuales de todos los pueblos por las contribuciones territorial é industrial respectivos al corriente año, dispondrán en el acto los intendentes que las mismas dependencias formen, pueblo por pueblo, un resumen del número y cuotas que por ambos conceptos pagan en el dia los mayores contribuyentes, sujetos á este anticipo, por el art. 3.º del Real decreto inserto.

Si contra lo prevenido en las disposiciones del Gobierno faltare el repartimiento de algun pueblo, regirá el del año anterior para formar el expresado resumen.

Art. 2.º Corresponde de consiguiente comprender para esta anticipacion en las capitales de provincia, cuya poblacion no baje de 4600 vecinos, á todos los que figuren en los repartimientos de las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial y de comercio con cuotas que lleguen ó pasen de mil reales anuales, considerándose como tales los que apareciendo á la vez en ambos repartimientos con menores cantidades en cada uno, lleguen no obstante reuniéndolas al mismo tipo de mil reales.

En las restantes capitales de provincia, cuyo vecindario sea menor de 4600 vecinos, y en todos los demas pueblos de ella, sea cual fuere su vecindario, concurrirán al anticipo todos los que satisfagan una cuota ó cuotas por ambas contribuciones, cuya cantidad no baje de quinientos reales.

Art. 3.º Si excediese de una anualidad la cuota que con arreglo al tipo establecido en la disposicion precedente corresponda pagar por el anticipo, entonces será cuando se aumenten al repartimiento en las capitales de provincia, cuya poblacion llegue ó pase de 4600 vecinos, todos los individuos que por las contribuciones expresadas tengan anualmente señalados desde seiscientos reales inclusive arriba, en vez de los mil establecidos, así como en las capitales de menor vecindario, y en todos los demas pueblos, los que figuren con cuotas desde trescientos reales tambien inclusive en lugar de los quinientos que quedan designados.

El tipo que se fija para la derrama individual se entiende de solo la cuota principal, ó sea la perteneciente al Tesoro que se pague por ambas contribuciones territorial é industrial, no incluyéndose de consiguiente en ella los recargos autorizados.

Art. 4.º Hecho el resumen de los mayores contribuyentes sobre quienes pesa la anticipacion, procederán los administradores á fijar el cupo que por regla de proporcion toque á cada uno de los pueblos de la provincia para cubrir el señalamiento que se le hace en el repartimiento adjunto, que ha sido aprobado por S. M.

Se sujetarán en esta operacion los administradores al modelo que se acompaña, señalado con el núm. 1.º, prescindiendo en ella de quebrados que no representen millar.



Art. 5.º Verificado el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos, que lo será precisamente para el día 30 del mes que transcurre, ó á mas tardar antes del 3 del próximo Julio, lo pasará la administración á la intendencia, quien, previa su aprobacion, oficiará en el acto á los respectivos ayuntamientos, noticiándoles el cupo que les haya correspondido, y el tipo mínimo á que hayan de sujetarse en el reparto individual, con arreglo á la base contenida en el art. 3.º de esta instruccion.

Los intendentes cuidarán de que la comunicacion de este cupo á los pueblos se verifique por el medio mas pronto y seguro.

Tambien cuidarán de remitir á este ministerio sin falta alguna, el 6 del citado Julio, copia del mismo repartimiento, en el cual ha de constar, pueblo por pueblo, el total número de los mayores contribuyentes, y el importe anual de las cuotas que pagan por los conceptos territorial é industrial, expresando el tipo mínimo á que se hayan respectivamente sujetado de seiscientos y trescientos reales, en vez del de mil y de quinientos que se fija con preferencia.

Art. 6.º El repartimiento individual se hará en cada pueblo fijando las cuotas á los contribuyentes en la proporción que con el cupo guarden las que todes y cada uno de ellos satisfacen por las contribuciones territorial é industrial.

Los que estén exentos de este anticipo y deseen interesarse en él, se dirigirán solicitándolo á los encargados del repartimiento.

En la cuota que en él se asigne á cada individuo se le abonará el 6 por 100 de negociacion, á fin de que solo entregue la cantidad que con este descuento le resulte líquida, aunque recibiendo billetes por la que sin tal deduccion se le haya impuesto, segun el modelo adjunto núm. 2.º

Art. 7.º La administración de contribuciones directas de la provincia será la que forme por sí el repartimiento individual del cupo de la capital de la misma.

Corresponderá formarle en los demas pueblos á los ayuntamientos, ó en su defecto al alcalde corregidor, quien en tal caso recogerá de la corporacion municipal la lista de los mayores contribuyentes que deben en él ser comprendidos.

El repartimiento de la capital de la provincia lo aprobará el intendente, asociándose, si lo cree conveniente, de algunos individuos del ayuntamiento y junta de comercio, si la hubiere, ó en defecto de esta de los mayores contribuyentes que el mismo designare.

El de los demas pueblos producirá efecto desde luego, sin perjuicio de remitir una copia certificada de él á la administración de contribuciones directas de la provincia.

Art. 8.º Así en las capitales como en los pueblos deberán estar concluidos los repartimientos individuales el día 18 de Julio próximo, á mas tardar, bajo la responsabilidad de los encargados de su formacion, que decidirán todas las cuestiones que puedan suscitarse.

Art. 9.º Las cuotas individuales se señalarán de modo que puedan acomodarse á las que en union ó por separado representen los billetes del Tesoro creados para el reintegro.

Art. 10.º Luego que se hallen reunidos en las administraciones de contribuciones directas los repartimientos individuales del cupo de todos los pueblos, se formará por las mismas y remitirán los intendentes con su V.º B.º á este ministerio antes del día 30 del citado Julio un resumen arreglado al modelo que asimismo es adjunto con el núm. 3.º, en que con distincion de pueblos conste el número de billetes de cada serie necesarios para reembolsar individualmente sus cuotas á los contribuyentes.

Art. 11.º Así que los administradores de contribuciones directas reciban aprobados por los intendentes los repartimientos individuales de las capitales de provincia, dirigirán á los en ellos comprendidos un aviso enterándoles de la cuota que les haya correspondido, con prevencion de que si acuden á entregarla en la caja del Banco antes de diez dias, no sufrirán recargo alguno de cobranza.

Este aviso deberán darlo el 20 de Julio, ó antes si fuere posible, arreglado al modelo núm. 4.º

Art. 12.º Trascurrido el expresado plazo de los diez dias, formará la administración una lista nominal de los que estén en descubierto, y la pasará al recaudador de contribuciones, recargando cada cuota con el 2 por 100 de cobranza para que el mismo proceda á realizarla en iguales términos que la de las contribuciones directas.

El recaudador ingresará en el Banco diariamente el importe de las cuotas que realice, reservándose para evitar formalizaciones el premio exigido del 2 por 100 que le corresponde y se le concede exclusivamente.

Art. 13.º Tanto de las cantidades que ingresen en el Banco directamente los contribuyentes de las capitales, á consecuencia del aviso de la administración, como de las que lo verifique el recaudador de la misma correspondientes á las listas cuya cobranza se ponga á su cargo, se expedirán cartas de pago con las mismas formalidades establecidas para los demas ingresos en el Tesoro, á reserva del cange de su importe por los billetes creados para el reintegro.

Será obligacion de los recaudadores presentar en la administración de contribuciones directas para obtener el cargame del ingreso que vayan á verificar una relacion nominal de los contribuyentes de quienes proceda el pago.

Art. 14.º En todos los demas pueblos se hará por los ayuntamientos bajo su responsabilidad la cobranza, conduccion y entrega de este anticipo en las cajas del Banco establecidas.

Tendrá efecto, previo aviso á los contribuyentes de la cuota que deban satisfacer, segun queda prevenido para los de las capitales de provincia en el artículo 11, y modelo núm. 4.º que en él se cita; bajo el supuesto de que los que no verifiquen el pago dentro del plazo de los diez dias del aviso, han de sufrir el recargo del 2 por 100 sobre la cuota que señalada en el reparto.

Art. 15.º Las entregas del cupo de los pueblos en las cajas del Banco las harán los ayuntamientos por terceras partes en los dias 1.º, 15 y 31 de Agosto, deducido el 6 por 100 de negociacion abonable á los contribuyentes en el acto de pagar sus cuotas como queda prevenido.

Si faltasen á la entrega del primer plazo, sufrirán los apremios consiguientes, y así sucesivamente en los otros dos restantes.

Art. 16.º Por razon de gastos de conduccion de caudales á la capital de la provincia ó cajas del Banco establecidas en los partidos administrativos, se abonará á los ayuntamientos el 1 por 100 de las cantidades que entreguen, cuyo abono se verificará por medio de libramiento y con las formalidades de instruccion.

El 2 por 100 de cobranza con que deben recargarse en los pueblos las cuotas de los contribuyentes que no las hayan efectivas á los diez dias del aviso, quedará á beneficio de los ayuntamientos en remuneracion de los gastos de repartimientos y cobranza.

Art. 17.º Las medidas coactivas contra las corporaciones municipales y contribuyentes, en el caso de no prestarse al pago de este anticipo en los plazos que van determinados, serán las mismas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, respectivo á la contribucion territorial, con las explicaciones contenidas en la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1847.

Art. 18.º Cuando se remitan á cada provincia los billetes del Tesoro que deban entregarse á los contribuyentes en equivalencia del anticipo, se prescribirán las formalidades con que ha de verificarse el cange de ellos con las cartas de pago y resguardos que se les hayan entretanto expedido.

Art. 19.º Debiendo recibirse los billetes del Banco español de San Fernando como dinero efectivo en pago de los cupos y cuotas de este forzoso anticipo, se sujetará su admision en las capitales de provincia á las mismas reglas y formalidades entre los administradores de contribuciones directas y los comisionados de dicho establecimiento que las que por la Real instruccion de 4 de Mayo de este año, consiguiente al Real decreto de la propia fecha, se prescribieron, respecto del pago de los derechos de aduanas, con los propios billetes del Banco.

Las diferencias de cantidades entre el importe de la anticipacion y el de los mismos billetes del Banco se entregarán en metálico.

De Real orden lo comunico todo á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que me dé aviso del recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1848.—Francisco Orlando.—Sr.....

El repartimiento y modelos que se citan son los siguientes.

REPARTIMIENTO entre todas las provincias de la cantidad que deben satisfacer en el anticipo forzoso y reintegrable de cien millones de reales, aprobado por Real decreto de esta fecha, á saber:

PROVINCIAS.	Reales vellon.
Albacete.....	4.000,000
Alicante.....	2.600,000
Almería.....	4.000,000
Avila.....	900,000
Badajoz.....	2.500,000
Barcelona.....	8.000,000
Burgos.....	4.400,000
Cáceres.....	4.500,000
Cádiz.....	5.000,000
Castellon.....	4.000,000
Ciudad-Real.....	4.500,000
Córdoba.....	2.500,000
Coruña.....	2.700,000
Cuenca.....	4.400,000
Gerona.....	2.000,000
Granada.....	2.700,000
Guadalajara.....	4.000,000
Huelva.....	900,000
Huesca.....	4.200,000
Jaen.....	4.600,000
Leon.....	4.000,000
Lérida.....	4.000,000
Logroño.....	4.000,000
Lugo.....	4.000,000
Madrid.....	15.000,000
Málaga.....	4.500,000
Murcia.....	2.000,000
Navarra.....	4.000,000
Orense.....	4.000,000
Oviedo.....	4.800,000
Palencia.....	4.400,000
Pontevedra.....	4.400,000
Salamanca.....	4.000,000
Santander.....	4.300,000
Segovia.....	700,000
Sevilla.....	6.000,000
Soria.....	500,000
Tarragona.....	2.000,000
Teruel.....	900,000
Toledo.....	2.000,000
Valencia.....	4.500,000
Valladolid.....	4.700,000
Zamora.....	900,000
Zaragoza.....	3.300,000
Baleares.....	4.000,000
<b>TOTAL.....</b>	<b>100.000,000</b>

Madrid 21 de Junio de 1848.—Orlando.

MODELO NÚM. 1.º

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS. Provincia de.....

Anticipacion reintegrable de cien millones de reales.

REPARTIMIENTO que forma esta administración de los ocho millones de reales vellon que han correspondido á esta provincia en dicho anticipo, segun el señalamiento que corre unido al Real decreto de 21 de Junio último, tomando por base el importe de las cuotas reunidas que pagan los contribuyentes de cada pueblo por territorial é industrial, desde mil reales inclusive arriba en la capital, y de quinientos reales en las demas poblaciones (ó el

tipo que tocara con arreglo á las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º de la Real instruccion de la propia fecha), á saber:

PUEBLOS.	Número de mayores contribuyentes.	Importe de las cuotas que pagan por subsidio y territorial. rs. vn.	Cupo para el anticipo. rs. vn.
Barcelona.....	2,000	4,296,000	6,439,000
Badalona.....	100	68,000	402,000
Igualada.....	300	360,000	540,000
Masnou.....	50	33,000	49,000
Mataró.....	400	370,000	555,000
Vich.....	200	210,000	315,000
(Se continuarán los demas pueblos.)	3,050	5,337,000	8,000,000

Nota. Para que en el repartimiento no aparezcan cifras que representen menos de millar, la administración cuidará de acomodar á esta regla los cupos de cada pueblo, procurando que el perjuicio ó beneficio que experimenten sea el puramente indispensable para la operacion, como así queda practicado para llenar este modelo.

MODELO NÚM. 2.º

BADALONA. ANTICIPACION REINTEGRABLE.

REPARTIMIENTO individual que ejecuta este ayuntamiento del cupo de ciento dos mil reales vellon que han correspondido á este pueblo en el señalamiento hecho por la administración de contribuciones directas de esta provincia, y aprobado por la intendencia de la misma, para la anticipacion referida, en que solo se comprenden los que contribuyen por territorial é industrial y pagan cuotas reunidas en cantidad de quinientos reales inclusive ambas (ó de trescientos reales si este hubiese sido el tipo fijado), á saber:

CONTRIBUYENTES	Cuotas que satisfacen por anticipacion.	Cuotas que les corresponden en este anticipo.	Baja del 6 por 100 de negociacion.	Líquido que deben satisfacer.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
D. José Antonio Morlius.	14,667	22,000	4,320	20,680
José Mercadell.....	14,000	21,000	4,260	19,740
Sebastian Robira.....	14,000	21,000	4,260	19,740
Jaime Andreu.....	12,000	18,000	4,080	16,920
Pablo Bosc.....	11,334	17,000	4,020	15,980
Santiago Mirall.....	4,334	2,000	420	4,880
Pedro Tó.....	667	4,000	60	940
(Seguirán los demas contribuyentes.)	68,002	102,000	6,120	95,880

Importa el líquido cobrable de este repartimiento los figurados noventa y cinco mil ochocientos ochenta reales vellon, que con los seis mil ciento veinte de la baja del 6 por 100 de negociacion, completan los ciento dos mil reales del cupo íntegro, habiendo contribuido al anticipo los mayores contribuyentes que van expresados.

Fecha y firma.

MODELO NÚM. 3.º

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS. Provincia de.....

Anticipacion reintegrable de cien millones de reales.

RESUMEN que forma esta administración del número de billetes del Tesoro que son indispensables, con distincion de series, para reembolsar á los contribuyentes en esta provincia las cuotas por que figuran respectivamente en los repartimientos de dicho anticipo, á saber:

PUEBLOS.	SERIES DE LOS BILLETES.					Total importe de los mismos.
	De 300 rs.	De 500.	De 1000.	De 3000.	De 10,000	
Segovia.....	105	69	38	17	2	209,000
Zamarramala.....	20	42	»	»	»	42,000
(Siguen los demas pueblos.)	125	81	38	17	2	221,000

Fecha y firma del administrador.

V.º B.º del intendente.

NOTAS.

1.º El resumen total del importe de los billetes del Tesoro ha de ser igual al del cupo de los pueblos de la provincia sin el descuento del 6 por 100 de negociacion.

2.º Se tendrá presente para formar este resumen que las cuotas de los contribuyentes han de acomodarse á la cantidad que representen los billetes en sus respectivas series, ó lo que es lo mismo, que una cuota de ochocientos reales pueda reembolsarse con dos billetes, uno de qui-

nientos reales y otro de trescientos: que una de nuevecientos rs. lo es igualmente con tres de trescientos; y que de este modo deben amalgamarse ó combinarse los billetes de diferentes series, sea cualquiera la cuota del contribuyente.

MODELO N.º 4.º

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE... Anticipacion reintegrable de cien millones de reales. A YUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE...

En el repartimiento de los reales vellon que han correspondido á esta ciudad (villa ó pueblo) por dicho anticipo, figura V. con la cuota líquida de reales que representa para el reintegro la de reales vn., mediante el abono del 6 por 100 de descuento que previene el art. 8.º del Real decreto de 21 de Junio último. Se avisa á V. advirtiéndole que pasado el término de diez dias, contados desde esta fecha, sin haber hecho efectiva aquella líquida cantidad en poder del comisionado del Banco (ó de este ayuntamiento) se exigirá á V. sobre ella un recargo de 2 por 100 de cobranza, obligándole desde luego á su solvencia por los medios de ejecucion establecidos para los deudores de contribuciones ordinarias.

Fecha y firma del administrador ó del alcalde.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo recompensar en su familia el mérito que contrajo el capitán graduado D. Pedro Iraola, teniente del regimiento infantería de América, muerto por los sublevados en esta corte el dia 7 de Mayo próximo anterior; conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 4.º Se concede pension de 4000 rs. anuales á la huérfana Doña Dolores Iraola, hermana del mencionado capitán.

Art. 2.º De esta concesion se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder la revalidacion de sus empleos á los individuos procedentes del ejército carlista que á continuacion se expresan:

- A D. Antonio Arjona empleo de brigadier.
- A D. Nicomedes Larrumbe la del empleo de capitán de infantería y el grado de teniente coronel.
- A D. Tomas Oriol la del empleo de capitán de infantería y el grado de teniente coronel.
- A D. Manuel Setiem la del empleo de teniente de infantería y el grado de capitán.
- A D. José Antonio Sola la del empleo de capitán de caballería y el grado de teniente coronel.
- A D. Benigno Vuciti la del empleo de capitán de caballería.
- A D. Tomas Sanarau y Bonavida la del empleo de segundo comandante de infantería.
- A D. Manuel García la del empleo de capitán de infantería.

El Capitan general de Cataluña, con fecha 17, participa que el comandante de la columna de Calaf, en un reconocimiento practicado en el meson de Grumau, ha capturado á tres trabucairés con todas sus armas y efectos, de los cuales resulta que uno es capitán.

El Capitan general de Navarra, en 17 del actual, participa á este ministerio el fallecimiento del teniente general D. Francisco Gonzalez, conde Gonzalez de Gastejon de Agreda, ocurrido en la ciudad de Tudela de Navarra en la noche del 15 de dicho mes.

Continúan las firmas de las personas que en las provincias que se expresan se adhieren á la exposicion dirigida á S. M. la Reina (Q. D. G.) «inserta en la Gaceta del 8 último» con motivo del triunfo conseguido en la madrugada del 7 del pasado sobre los trastornadores del orden público.

Siguen las islas Baleares.

PALMA.

- |                               |                             |
|-------------------------------|-----------------------------|
| Conde de Montenegro.          | Damian Vergen.              |
| Bernardo de Salas.            | Domingo María Parrafon.     |
| El duque de la Union de Cuba. | Jaime Sitjas.               |
| Pedro Roisñol de Zgranada.    | Francisco de Aspeer.        |
| Felipe Villalonga Mir.        | Andres Castelló.            |
| Fr. Manuel Cotoner.           | Agustin Gazá.               |
| El marques del Palmer.        | Martin Boneo.               |
| Pedro Felu Perelló.           | Miguel María Brondo.        |
| Andres Barceló.               | Juan Antonio Fuster.        |
| Bernardo Nadal.               | Felipe Puigdorfla.          |
| Ignacio Truyols.              | José Despuis.               |
| Juan Burques Zaforteza.       | Salvador Morell.            |
| Fr. Baltasar Villalonga.      | Mariano Villalonga de Togo- |
| Francisco Villalonga.         | res.                        |
| Fernando Cotoner.             | Miguel María Rivas de Pina. |
| Joaquin Maximiliano Gibert.   | José Dercallar.             |
| Juan O. Nistle.               | José María Vecino.          |
| Juan Palon de Comamua.        | Miguel Humbert.             |
|                               | Pedro Miguel Bonafec.       |

- |                                    |                               |
|------------------------------------|-------------------------------|
| Fr. Mananet.                       | Mariano Bilandu.              |
| Antonio Jordá y Serra.             | Juan Despuis.                 |
| El marques de la Torre.            | El marques de la Bastida.     |
| El conde de España.                | Jaime Conrado.                |
| Francisco Amar de Montaner.        | Juan Cotoner.                 |
| Pedro Morell.                      | Juan Barceló.                 |
| Francisco Frayols Salas.           | Andres Ruber.                 |
| Venancio Recio.                    | Joaquin Fruyols.              |
| Vicente Gual.                      | José Sureda y Rojadors.       |
| Francisco Truyols.                 | Juan Perez Cebrian.           |
| F. Zafortezas y de Togores.        | F. Caures.                    |
| Francisco Contesti.                | Luis Varals y Roselló.        |
| El marques de Frias.               | Onofre Gradols.               |
| Nicolas Ripoll, Diputado á Cortes. | Antonio Canals.               |
| Gregorio Oliver.                   | José María Massanet.          |
| José M. Espada.                    | Mateo Olia.                   |
| Manuel Ortega.                     | Miguel Garan.                 |
| Tomas Quint Zafortezas.            | José Font.                    |
| Luis Cuonís.                       | Cayetano Gonzalez.            |
| Jaime Sureda y Vesis.              | Onofre Muntaner.              |
| Jaime Morey.                       | Jaime Roselló.                |
| Juan Noguier y Piza.               | Miguel Riera.                 |
| Joaquin Fontidulio.                | José Beraso.                  |
| Ramon Meroto y Puigdorfla.         | Gerónimo de Agraner.          |
| Francisco María March.             | Martin Mayo.                  |
| Juan Rubert.                       | Mateo Tous y Oliver.          |
| Antonio Pujol y Lara.              | Antonio Ruiz y Narvaez.       |
| Gabriel Ceruelo de Velasco.        | Juan Antonio Perelló y Pons.  |
| José Fernandez.                    | Juan Bautista Rillen.         |
| Rafael Gordiilo.                   | Antonio Amer.                 |
| Antonio María Sbert.               | Miguel Font y Montaner.       |
| Vicente Seguí.                     | Antonio Fluxá y Massanes.     |
| Gaspar Fernando Coll.              | Guillermo Serra.              |
| Juan Montaner.                     | Joaquin Babiloni.             |
| Miguel María Vaurell.              | Pedro García.                 |
| José Fullanez.                     | Juan Guasp y Pascual.         |
| Miguel Amer.                       | Miguel Moragues Pro.          |
| Jaime Caldés.                      | Juan Lorá.                    |
| Ignacio Cortés.                    | Francisco Barceló y Coneleis. |
| Gabriel José Roselló.              | Miguel Torrous.               |
| Bartolomé Manera.                  | Andres Barceló y Muntaner.    |
| Juan Miró.                         | Mateo Batlle.                 |
| Cayetano Locias.                   | José García.                  |
| Leonardo Oliver y Roselló.         | Miguel Campomar.              |
| Jorge Homar.                       | Antonio Ferrer.               |
| Francisco Manuel de los Her-       | Antonio Pinillo y Sorias.     |
| reiros.                            | Miguel Barbarin.              |
| Antonio Sarló.                     | Miguel Ferrer.                |
| Francisco Rioldvid y Felu.         | Agustin Marcó.                |
| Pedro Juan Morell.                 | Joaquin Bauzá.                |
| Pedro Juan Barceló.                | José Ferrá.                   |
| P. José Gibert Vallespin.          | Francisco Muntaner.           |
| José Ferrer.                       | Julian Mise.                  |
| Ignacio Moragues.                  | Pedro Juan Barceló.           |
| Francisco Pons.                    | Bartolomé Cabrer y Bauzá.     |
| Rafael Mariano Ramá.               | Bernardo Bosch.               |
| Jaime Esterich.                    | Leonardo Esteleides.          |
| Juan Pujol.                        | Gabriel Roselló.              |
| Miguel Montaner y Ferrá.           | Pedro Juan Barceló.           |
| Antonio Mas y Esteva.              | Bartolomé Bauzá.              |
| Gabriel Cañellas.                  | Bartomé Ramonell.             |
| Francisco Sosias.                  | Bernardo Nicolas.             |
| Antonio Jordá y Ferrá.             | Juan Siquier.                 |
| Simon Brusorro.                    | Antonio Vidal.                |
| Jaime Pericos.                     | Jaime Sijcia y Cortés.        |
| Juan Mayol.                        | Antonio Gelabert y Escarrel.  |
| Miguel Barceló.                    | Juan Ignacio Estelrich.       |
| Nicolas Millan.                    | José Bosch.                   |
| José Vaurell.                      | Pedro José Beonat.            |
| Jaime Vaquer.                      | Jaime Jondéz.                 |
| Pedro Morales.                     | Antonio Sureda y Verd.        |
| Gabriel Bisquerra.                 | Miguel Esvert.                |
| Francisco de Peralta.              | Juan Amengual.                |
| Bartolomé Duran.                   | Mateo Bauzá.                  |
| Juan Eclaveal.                     | Guillermo Cassellas.          |
| Manuel Estente.                    | José Tur y Sotarredona.       |
| Lorenzo Pons.                      | Miguel Ignacio Perelló.       |
| Juan Catañis.                      | Francisco Facim Dominguez.    |
| Jaime Rullan.                      | Miguel Antonio Mecaux.        |
| Antonio Ripoll y Mesquida.         | José de Santiago y Santaella. |
| Miguel Lladó.                      | Bernardo Gamundi.             |
| Juan Mionar.                       | Juan María Ripoll.            |
| Lorenzo Orderías.                  | José María Ballester.         |
| Sebastian Masa, antes Priures.     | Antonio Perelló.              |

MAHON.

- |   |                        |
|---|------------------------|
| Ignacio Mendez de Vigo.   | Pablo Mercadal.        |
| Pedro Sureda.   | José Carbonell.        |
| José María Manresa.   | Antonio Sanchez.       |
| Cristobal Sanz.   | Bartolomé Mercadal.    |
| Antonio Prieto.   | Miguel Serrano.        |
| Bartolomé Sancho.   | Rafael Fiel.           |
| Joaquin Alberti.  | Antonio Ganila.        |
| Cárlas Borraro.   | Benito Ponce.          |
| José M. de Olivar.  | Domingo Izquierdo.     |
| Por ausencia y en virtud de poder del Sr. baron de las Arenas, su hijo. | Pedro Mescada.         |
| José M. de Olivar.  | Joaquin Valdivieso.    |
| Cristobal Mir.  | Pedro Gous y Merca la. |
| Antonio Mir.  | Guillermo Sintes.      |
| Miguel de Vigo.   | Francisco Martorell.   |
| José Legui y Fidal.   | Juan Catalar.          |
|   | Rafael Hernandez.      |
|   | Sebastian Oliver.      |

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

CLERO REGULAR.

MADRID.

Por disposicion del Sr. intendente de Rentas de esta provincia se señala el dia 26 de Julio próximo, de doce á una, para los remates de las casas que á continuacion se expre-

san, los cuales tendrán efecto, prévias las formalidades de instruccion, en las casas consistoriales de esta corte, por ante el juzgado y escribanía que se dirá, cuyo acto deberá celebrarse en el mismo dia y hora en las respectivas cabezas de partido.

Ante los Sres. D. José Morphy y D. Jacinto Revilla.

Una casa ruinosa en la ciudad de Alcalá de Henares, calle de Limoneros, núm. 4, procedente de las religiosas Magdalenas de la misma ciudad, cuya planta tiene 2170 pies lineales y superficiales, y su fábrica consiste en tabiques de yesones, piso de bovedilla, corral con pozo, sótano y armaduras sencillas: linda por el Norte con una casa de la capellanía del Dr. Enriquez y casa de D. Manuel Ibarra, al Saliente y Mediodia con casa de D. Vicente Recio, y al Poniente con la expresada valle: ha sido tasada en venta en 1800 rs. vn., y en renta en 100 rs. anuales, por lo que ha sido capitalizada en 2250 rs. vn., que es la cantidad que debe servir de tipo para la subasta.

Otra casa ruinosa en dicha ciudad, calle de las Vaquerías, núm. 10, que perteneció á las religiosas de la Imagen de la misma, cuya planta tiene 1404 pies lineales y superficiales: consta su fábrica de tapias de tierra y tabiques sencillos; tiene piso bajo y un pozo sin pila; linda por el Norte con una casa del Sr. Antonio Parmes, al Poniente y Mediodia con otra del Sr. Agustin Alarcos, y al Saliente con la referida calle: ha sido tasada en venta en 1700 rs., y en renta en 90 rs. anuales, por lo que ha sido capitalizada en 2025 rs., cuya cantidad debe servir de tipo para la subasta.

Otra casa ruinosa en dicha ciudad, en la calle del Carmen Calzado, núm. 3, procedente de las religiosas de San Juan de la Penitencia de la misma, cuya planta consta de 1572 pies superficiales: su fábrica es de ladrillo y parte de tierra, los tabiques de adobe y yeso, piso de bovedilla y parte entablada; linda al Norte con casa de D. José Rojo y con la de D. Mateo Zabala, al Levante y Mediodia con otra de D. Mariano Lopez Prieto, y al Poniente con la referida calle. No ha sido capitalizada por no producir renta por su mal estado, habiéndose tasado en venta en 1700 rs., cuya cantidad debe servir de tipo para la subasta.

No se le conocen cargas, pero si en lo sucesivo apareciese alguna se rebajará del valor del remate.

Otra casa ruinosa en dicha ciudad, calle de Ratia, número 2, que perteneció á los PP. agonizantes de la misma, cuya planta consta de 2520 pies lineales y superficiales: su fábrica consiste en tapias de tierra con 4 pilares de 2 á 2½ pies de mayor á menor: los pisos son de ladrillo, parte de ellos á bovedilla y parte hundidos; medianería de un pozo lodado, tabiques hundidos, y el cerramiento de la parte del Mediodia; linda al Norte con una casa del Sr. José Adan, al Levante con otra de las Animas de Santiago, y al Mediodia con otra del Sr. José Salamanca. No se ha capitalizado por no producir renta, respecto á que no puede habitarse, y atendido su estado ha sido tasada en venta en 1409 reales, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

No se le conocen cargas, pero si en lo sucesivo apareciese alguna se rebajará del valor del remate.

El pago de las cuatro casas que anteceden se ejecutará con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1836, 9 de Diciembre de 1840, y orden aclaratoria de 4 de Marzo siguiente.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 21 de Junio á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 21 7/8 y 21 15/16.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 41. Paris, 4-40 din.

Alicante, 40 b.	Málaga, 42 b
Barcelona á ps. fs., 43 din. b.	Santander, 41 din. b.
Bilbao, 40 id. id.	Santiago, 8 id. id.
Cádiz, 42 id. id.	Sevilla, 44 b.
Coruña, 40 id. id.	Valencia, 42 din. b.
Granada, 8 id. id.	Zaragoza, 40 id. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Alfonso Munio, drama en cuatro actos y en verso, original de Doña Gertrudis Gomez de Avellaneda. La señorita Doña Joaquina Latorre tendrá el honor de presentarse por primera vez á desempeñar el papel de la Emperatriz, confiada en la bondad del público.—La rondeña.—Los tubibambas, sainete.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.—La niña de Gomez Arias, comedia del célebre D. Pedro Calderon de la Barca, recientemente refundida en cinco actos.—Baile.—To é fasta que me enfue! graciosa pieza andaluza, nueva en este teatro, en un acto, original de D. José Sanz Perez, en la que desempeñará el principal papel el Sr. Dardalla.

INSTITUTO. A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio del primer actor D. Vicente Caltañazor.—Sinfonia.—Capas y sombreros, comedia nueva, original, en tres actos y en verso.—El capricho andaluz, bailado por tres parejas.—Los tres novios imperfectos, sordo, tartamudo y tuerto, gracioso sainete exornado con coros y demas que exige su argumento, y en el que el beneficiado desempeñará el tartamudo, cantando la cancion propia del papel.

MUSEO. A las ocho y media de la noche.—A beneficio de D. Pablo Baraldi.—Atilla, ópera en cuatro actos, del célebre Verdi, en la que hará su primera salida el tenor D. Giacomo Debezzi.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.